

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **EJECUTIVO**

Demandante : **MARÍA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO**
C.C. No. 41.626.207

Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Radicación : **No. 110013342047-2018-00395-00**

Asunto : **Reliquidación pensional**

Decisión : **Declara probada parcialmente la excepción de pago**
y ordena continuar adelante con la ejecución

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia en nombre de la República de Colombia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 17 de enero de 2023¹ y según los parámetros normativos contenidos en los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede

¹ Cfr. Documento digital 30, por la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por la señora MARÍA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO, actuando a través de apoderado especial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante, UGPP.

1.1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicita se condene a la UGPP, a la ejecución de los valores adeudados, en virtud de las sentencias proferida el 24 de noviembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y confirmada parcialmente el 22 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, por las cuales se dispuso reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARÍA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO, la indexación de los valores y el pago de intereses de mora.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Con la Resolución No. PAP 23963 del 29 de octubre de 2010, la extinta CAJANAL, reconoció en favor de la demandante, una pensión de jubilación, en cuantía de \$1.625.795,28, a partir del 04 de mayo de 2009.
2. Mediante sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y confirmada parcialmente el 22 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, la indexación de los valores y el pago de intereses de mora.
3. Mediante la Resolución No. RDP 029959 del 26 de julio de 2017, la UGPP, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía mensual de \$1.945.931, efectiva a partir del 04 de mayo de 2009, sin tener en cuenta el factor salarial prima de vacaciones, por lo que afirma se le reliquidó mal su pensión y se le deben dineros por ese concepto, así como por indexación e intereses moratorios causados.

En el mismo acto administrativo, en sus artículos 8° y 9°, la UGPP ordenó deducir el valor de \$86.048.388, por concepto de aportes para pensión de factores salariales no efectuados. Del anterior valor se ordenó descontar a la demandante el valor de \$21.512.097, correspondiente al 25% del cálculo de los aportes a cargo del trabajador.

4. Con petición del 09 de agosto de 2017, la parte demandante solicitó a la entidad de previsión informara la metodología utilizada para realizar los descuentos por aportes.
5. Con oficio 201714302561481 del 28 de agosto de 2017, la UGPP informó a la peticionaria que los valores determinados fueron liquidados de conformidad al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, procedimiento dispuesto para garantizar el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.
6. Según la parte demandante, el valor descontado es superior al que corresponde legalmente, por lo que la entidad demandada le adeuda el valor descontado de más y los intereses de mora sobre el mismo.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 26 de septiembre de 2018.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos legales, con auto del 01 de febrero de 2021², **se negó el mandamiento de pago** respecto a la pretensión de la devolución del descuento efectuado por la entidad por concepto de aportes para seguridad social pensional, y se **libró mandamiento de pago contra la UGPP**, para que se reliquidara la pensión de jubilación de la demandante con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y pagara la diferencia resultante, debidamente indexada y con reconocimiento de intereses de mora, en los términos dispuestos en las sentencias base de ejecución.

El anterior proveído fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, con auto del 22 de octubre de 2021³.

² Cfr. Documento digital 04

³ Cfr. Documento digital 11

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada interpuso recurso de reposición y contestó la demanda en tiempo proponiendo las excepciones de pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, caducidad, improcedencia de costas procesales, compensación y genérica.

Mediante proveído del 11 de octubre de 2022⁴, se decidió no reponer el mandamiento de pago, se rechazaron las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, caducidad, improcedencia de costas procesales y genérica y se corrió traslado de las excepciones de pago y compensación.

Al observar que se cumplían los requisitos para dar trámite a la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C.G.P., con auto del 17 de enero de 2023⁵, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes; se prescindió del término probatorio; y se corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en los numerales 9º del artículo 372 del C.G.P. y 4º del artículo 373 *ibidem*.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La parte ejecutante presentó alegatos de conclusión en tiempo⁶, reiterando los argumentos expuestos en la demanda y solicitando se continúe adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, dado que la accionada liquidó mal la pensión de la demandante, como quiera que, si bien la UGPP expidió la Resolución No. 020633 del 12 de agosto de 2022, por la cual reliquidó la pensión de la demandante en cumplimiento de los fallos judiciales, al incluir el factor salarial de prima de vacaciones lo hace de forma errada, dado que no tomó de forma correcta la proporción devengada en el último año de servicios, además de no haber pagado de forma completa los intereses de mora.

3.1.2. Demandada

La entidad demandada no se pronunció en esta etapa judicial.

⁴ Cfr. Documento digital 25

⁵ Cfr. Documento digital 30

⁶ Cfr. Documento digital 32

3.1.3. Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia, el Despacho, identificará el problema jurídico; se pronunciará sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso; y decidirá si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución.

4.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configuran las excepciones de pago y compensación propuestas por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

4.2. Solución al problema jurídico

Procede el Despacho a resolver el problema jurídico, para lo cual se analizarán las excepciones propuestas por la accionada:

4.2.1. Excepción de compensación:

La apoderada de la entidad solicita se declare esta excepción sobre las sumas pagadas a la demandante sobre su pensión de vejez.

Respecto a esta excepción, se tiene que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1714 a 1716 del Código Civil, la compensación corresponde a un modo de extinguir las obligaciones de quienes son deudores entre sí; de allí que, para que haya lugar a la compensación, es preciso como requisito principal que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Como en el proceso de autos se evidencia que, en virtud de una condena judicial se obligó a UGPP a pagar a la demandante unas diferencias por la reliquidación de su pensión de jubilación, así como al pago de intereses, y no se demuestra que la accionante adeude suma alguna a la entidad por ningún otro concepto, no se

configura el requisito exigido por la ley para compensar, por lo que **esta excepción no prospera.**

4.2.2. Excepción de pago:

La apoderada judicial de la entidad ejecutada informó que, por medio de la Resolución No. RDP 29959 del 26 de julio de 2017, la UGPP dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, reliquidando la pensión de jubilación en cuantía de \$2.169.096 para el año 2017. No se tuvo en cuenta el factor salarial de prima de vacaciones como quiera que dicho concepto no fue incluido en la certificación de factores salariales expedidos por el ICFES.

Con el mismo acto administrativo, reconoció en favor de la demandante, intereses moratorios por la suma de \$659.735,48.

Por lo anterior solicita se declare probada la excepción y se revoque el mandamiento de pago librado.

Surtido el traslado, el apoderado judicial de la parte demandante⁷ manifiesta que el pago alegado por la demandada es parcialmente cierto, por cuanto si bien la entidad reliquidó el monto pensional de la señora MARIA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO, ésta no se hizo de forma correcta por cuanto no tuvo en cuenta para el cálculo del IBL de la pensión el rubro salarial "Prima de Vacaciones", el cual fue debidamente ordenado en la sentencia – título ejecutivo de la presente acción, siendo el cálculo correcto conforme a las certificaciones laborales expedidas por los entes nominadores, en el periodo del 4 de mayo de 2008 al 3 de mayo de 2009, por lo que se evidencia una diferencia en la mesada pensional entre lo ordenado en sede judicial y lo reconocido en sede administrativa.

Informa que, el 16 de septiembre de 2022, la UGPP notificó a la demandante la Resolución No. RDP 020633 del 12 de agosto de 2022, por la cual modificó la Resolución No. RDP 29959 del 26 de julio de 2017, para efectos de incluir el factor salarial de prima de vacaciones, por lo que la reliquidación pensional por ese concepto fue incluida en nómina de septiembre de 2022, no obstante considera que el valor fue mal liquidado, porque afirma que no se toma de forma correcta la proporción devengada en el último año de servicios, por lo que se genera una diferencia en la mesada en detrimento de la demandante.

⁷ Cfr. Documento digital 28

Para determinar si la excepción procede, el Despacho analizará el material probatorio aportado.

1. Mediante sentencia proferida en audiencia por este Juzgado, el 24 de noviembre de 2015⁸, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-010-2013-00282-00, se condenó a UGPP, así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a:

- a) *Reliquidar la pensión de vejez de la señora MARIA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO, identificada con C.C. No. 41.626.207 con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es del 4 de mayo de 2008 al 3 de mayo de 2009, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 4 de mayo de 2009 fecha de retiro definitivo del servicio.*
- b) *La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Vejez, a partir del 4 de mayo de 2009, fecha de retiro definitivo del servicio, diferencia ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:*

$$R=R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

⁸ Cfr. Documento digital 01, folios 21-30

TERCERO: Al practicar la reliquidación de la pensión, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP deberá hacer el descuento del 5% sobre todos los factores salariales que se ordenan reconocer mediante esta providencia, en caso de no haberse efectuado.

(...)

QUINTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.”

2. Con sentencia proferida el 22 de marzo de 2017⁹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2015, y modificó el numeral tercero de la sentencia, así:

“Tercero.- La entidad deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones de manera actualizada, sobre los factores que se ordena incluir, sino se hubiera hecho, en la proporción que corresponda a la demandante, por todo el tiempo de su vinculación laboral y teniendo en cuenta que los factores salariales que se causan anualmente deben incluirse en la proporción mensual, toda vez, que cuando la norma habla de promedio devengado, se refiere al promedio mensual.

La entidad deberá elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 28 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por el actor en términos razonables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.”

3. Las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 06 de abril de 2017.
4. Con petición del 22 de mayo de 2017¹⁰, la parte demandante solicitó a la UGPP el cumplimiento de las sentencias base de ejecución.
5. Mediante la Resolución No. RDP 029959 del 26 de julio de 2017¹¹, la UGPP, en cumplimiento a los fallos judiciales mencionados, reliquidó la pensión de vejez devengada por la demandante, con el 75% del promedio de los factores salariales de asignación básica, prima de navidad, prima semestral

⁹ Cfr. Documento digital 01, folios 31-60

¹⁰ Cfr. Folio 59 del expediente

¹¹ Cfr. Documento digital 01, folios 66-75

y bonificación por servicios prestados, devengados en los años 2008 y 2009, elevando la cuantía de la prestación al valor de \$1.945.931, a partir del 04 de mayo de 2009. Se adjuntó copia de la liquidación en la que se verifica reliquidación pensional e indexación¹².

6. La pensión reliquidada en virtud de la Resolución No. RDP 029959 del 26 de julio de 2017, fue incluida en la nómina de septiembre de 2017¹³. Asimismo, fue pagado el retroactivo causado.

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 205110		
65064210577		MES 9	AÑO 2017	PAGUESE HASTA 25/12/2017
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL CEDRO BOLIVAR(650) TRANSVERSAL 30 # 147-68		
IDENTIFICACION CC 41626207		NOMBRE PENSIONADO BEJARANO JARAMILLO MARIA CRISTINA		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	JUBILACION NAL	2,596,213.71		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	42,832,149.33		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	3,406,792.09		
5	ALIANSA LUD EPS			5,456,100.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES			21,512,097.00
 COPIA DE COMPROBANTE DE NÓMINA, NO VÁLIDA PARA PAGO				
Línea de Atención al Pensionado:		48,835,155.13		26,968,197.00
319 88 20		NETO A PAGAR		21,866,958.13
Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos				
(CUPON DEFINITIVO) Cambio de Cupón en postnomina.				

7. Al verificar en el expediente ordinario¹⁴, se encontró que el Subdirector de Talento Humano del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, certificó que la señora María Cristina Bejarano Jaramillo, en el último año de servicios devengó los siguientes factores salariales:

MINEUCACION

FECHA	ASIGNACION BASICA	AUX. ALIMEN-TACION	AUX. TRANS-PORTE	HORAS EX-TRAS	DOMINICALES FESTIVOS	BONIFICA-CION X SERVI-CIOS PRESTA-DOS	PRIMA SEME-STRAL	PRIMA NAVI-DAD	PRIMA VACACIO-NES	VACACIONES	BONIFICA-CION DE RE-CREACION	OTRAS PRI-MAS
JUL.2008	\$ 2.096.602	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.096.602	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
AGO.2008	\$ 2.096.602	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
SEP.2008	\$ 2.096.602	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
OCT.2008	\$ 2.096.602	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
NOV.2008	\$ 2.096.602	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
DIC.2008	\$ 2.096.602	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.429.656	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
ENE.2009	\$ 2.096.602	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
FEB.2009	\$ 2.096.602	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
MAR.2009	\$ 2.579.030	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
ABR.2009	\$ 2.257.412	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 790.094	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
MAY.2009	\$ 225.741	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.504.941	\$ 863.308	\$ 2.622.869	\$ 3.580.424	\$ 316.037	\$ -

¹² Cfr. Documento digital 01, folio 78; documento digital 02, folios 1-3

¹³ Cfr. Documento digital 02, folio 4

¹⁴ Ver folios 28 y 29 del expediente 11001-33-35-010-2013-00282-00

8. Con memorial radicado 09 de agosto de 2017¹⁵, el apoderado judicial de la demandante solicitó a UGPP modificar o ajustar la liquidación de aportes y la expedición de una certificación o liquidación detallada de la forma en que fueron calculados los aportes para pensión de los factores de salario no efectuados y soportes.
9. Con oficio No. 1430 del 28 de agosto de 2017¹⁶, la UGPP dio respuesta a lo peticionado.
10. Según orden de pago presupuestal de gastos No. 110899419 del 09 de mayo de 2019¹⁷, la UGPP pago a la demandante la suma de \$659.735.48, por concepto de intereses de mora, en virtud de la Resolución RDP 29959 del 26 de julio del 2017.
11. Con Resolución No. 020633 del 12 de agosto de 2022¹⁸, la UGPP modificó la Resolución No. RDP 29959 del 26 de julio de 2017, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez de la demandante en cuantía de \$2.027.896, efectiva a partir del 04 de mayo de 2009, equivalente al 75% de los siguientes factores salariales:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2008	ASIGNACION BASICA MES	16,563,156.00	16,563,156.00	16,563,156.00
2008	PRIMA DE NAVIDAD	2,429,656.00	2,429,656.00	2,429,656.00
2008	PRIMA SEMESTRAL	2,096,602.00	2,096,602.00	2,096,602.00
2009	ASIGNACION BASICA MES	9,255,389.00	9,255,389.00	9,255,389.00
2009	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	790,094.00	790,094.00	790,094.00
2009	PRIMA DE VACACIONES	1,311,434.00	1,311,434.00	1,311,434.00

12. Finalmente, la UGPP allegó orden de pago presupuestal de gastos No. 406456522 del 14 de diciembre de 2022, por valor de \$168.922,71, pagado en favor de la demandante, sin referirse a qué concepto corresponde ese pago.

¹⁵ Cfr. Documento digital 02, folio 5

¹⁶ Cfr. Documento digital 02, folios 6-89

¹⁷ Cfr. Documento digital 19, folio 10

¹⁸ Cfr. Documento digital 23

Revisados los antecedentes y las pruebas allegadas al proceso, este Despacho encuentra que hay lugar a declarar parcialmente probada la excepción de pago, según se pasa a explicar:

- De acuerdo con las sentencias base de ejecución, la UGPP estaba en la obligación de reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el 75% de lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es del 4 de mayo de 2008 al 3 de mayo de 2009, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 4 de mayo de 2009 fecha de retiro definitivo del servicio.
- Si bien la entidad ejecutada en cumplimiento de las sentencias base de ejecución emitió las Resoluciones Nos. RDP 029959 del 26 de julio de 2017 y 020633 del 12 de agosto de 2022, por las cuales reliquidó la pensión de jubilación devengada por la demandante, incluyendo los factores salariales de asignación básica y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 04 de mayo de 2009, al incluir el concepto de prima de vacaciones, lo liquidó por un valor inferior al certificado por el ICFES, dado que tuvo en cuenta un monto de \$1.311.434, cuando el nominador, por ese concepto certificó el valor de \$2.622.869, lo que demuestra que, la reliquidación pensional fue realizada con un IBL inferior al que la demandante tiene derecho en virtud de la orden judicial, dado lugar a que se adeuden valores por reliquidación pensional, indexación e intereses de mora.

En las condiciones anteriores, se ordenará continuar adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, una vez quede ejecutoriada esta providencia. Para efectos de lo anterior, deberán descontar los pagos realizados por la entidad en virtud de las Resoluciones Nos. RDP 029959 del 26 de julio de 2017 y 020633 del 12 de agosto de 2022 y los pagos efectuados por intereses de mora, para lo cual la entidad demandada deberá allegar los actos administrativos y comprobantes de pago soporte de los mismos.

Se aclara que, en el presente asunto, no se configura la cesación de intereses de mora, como quiera que las sentencias base de ejecución quedaron debidamente ejecutoriadas el 06 de abril de 2017 y la parte demandante realizó solicitud de

cumplimiento el 22 de mayo de 2017, es decir, dentro de los tres (3) meses dispuestos por el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.

4.3. Costas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia no condenará en costas a la UGPP, dado que cumplió parcialmente con el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO propuesta por la entidad accionada y **DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con de los intereses moratorios causados y su indexación. Se aclara que en el caso de autos no hay lugar a cesación de intereses y que deberán descontarse los valores ya pagados por concepto de reliquidación pensional e intereses de mora, para lo cual la entidad demandada deberá allegar los actos administrativos y comprobantes de pago soporte de los mismos.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

CUARTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE¹⁹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹⁹ Parte demandante: notificaciones@organizacionsanabria.com.co;
ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Parte demandada: defensajudicial@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff6205b89167eb25c96dd6ce6d5c0134d6890a0ef4f148cd6b837b759b311b9**

Documento generado en 15/03/2023 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>